



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04678-2016-PA/TC

LIMA

J & RIVER REPRESENTACIONES S.R.L.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gilberto César Rivera Miranda, gerente general de J & River Representaciones S.R.L., contra la resolución de fojas 110, de fecha 23 de junio de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04678-2016-PA/TC

LIMA

J & RIVER REPRESENTACIONES S.R.L.

existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso interpuesto no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno, en la medida que el actor pretende la nulidad de la resolución 17, de fecha 1 de julio de 2015 (f. 3), que tuvo por presentado el recurso de apelación del recurrente y declaró consentida la sentencia de fecha 14 de abril de 2015 (f. 39), que declaró infundada la demanda que interpuso contra la Sunat y el Tribunal Fiscal sobre nulidad de resolución administrativa. Alega que se están afectando sus derechos al debido proceso, a la verdad, a la igualdad y a la debida motivación.
5. Al respecto, del contenido de la demanda y de autos se desprende que lo que realmente cuestiona el demandante es el criterio jurisdiccional del magistrado demandado, asunto que no es de competencia constitucional, a menos que se constate una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que, sin embargo, no ha ocurrido en el caso de autos, en tanto cuestiona la indebida motivación de resolución que tuvo por no presentado su recurso de apelación. Al respecto, de la citada resolución se infiere que dicha decisión obedeció a que el recurrente no subsanó la omisión advertida mediante resolución 16, por lo que se consideró consentida la sentencia emitida mediante resolución 15 en el proceso subyacente.
6. A mayor abundamiento, el mismo demandante reconoce a lo largo del presente proceso que lo que persigue es la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas, argumentando para ello que la multa impuesta es arbitraria debido a que pese a que pagó sus impuestos de manera extemporánea, no hubo ningún requerimiento por parte de la Sunat antes de la emisión de la resolución de multa, atentando de este modo con el principio de razonabilidad. Por consiguiente, en la medida en que se pretende el reexamen de un fallo adverso, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04678-2016-PA/TC

LIMA

J & RIVER REPRESENTACIONES S.R.L.

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA